

Popayán, 29 de julio de 2020

Doctor:

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Ciudad

REFERENCIA: Recurso de reposición**PARTE DEMANDANTE:** IRMA - TRUQUE DE VELASCO**PARTE DEMANDADA:** JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**RADICADO:** 190014003005 2015 00317

JIMMY ALVARO BOLAÑOS CABRERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el AUTO INTELUCUTORIO No.1406 de fecha veintitres (23) de Julio del dos mil veinte (2020) mediante el cual su despacho ordenó AUTORIZAR al perito ing. DIEGO FERNANDO BRAVO M., para que en el menor tiempo posible requiera los servicios de un topógrafo especializado, para que le colabore con la práctica de la prueba, tal como lo dispone el art. 227 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

PRIMERA: Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se ordenó AUTORIZAR al perito ing. DIEGO FERNANDO BRAVO M, para que en el menor tiempo posible requiera los servicios de un topógrafo especializado, para que le colabore con la práctica de la prueba dentro del proceso de la referencia, por considerar que esta autorización con miras a adicionar el dictamen pericial ya rendido por el perito Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO representa un desequilibrio con la parte demandada en el presente proceso, falta de lealtad procesal y se estaría vulnerando derechos fundamentales de defensa y contradicción toda vez, que el apoyo de otro profesional por parte del perito que no fue inicialmente requerido por el perito y acceder a una solicitud adicional del apoderado de la parte demandante por fuera del término que tenía para solicitar ampliación, complementación al dictamen en el proceso refleja un desequilibrio en la carga de las partes, vulneración del debido proceso, vulnera el derecho de defensa y el derecho de contradicción y adicionaría un dictamen que ya se encuentra aportado al proceso, sin existir razón jurídica que especifique la adición al dictamen en momentos antes de la diligencia, por lo cual lo actuado iría en contravía de nuestro ordenamiento jurídica y vulneraría derechos fundamentales.

SEGUNDA: Solicito al señor juez que en cumplimiento y acatamiento del Decreto legislativo No. 806 de 2020, se realice la audiencia programa para el día 04 de agosto de 2020 de manera virtual, y no presencial y en el evento de

reprogramarse la misma se motive la razón por la cual se requiere de esta reprogramación teniendo en cuenta que se trata de un proceso que tiene más 4 años sin tener resolución judicial, por lo que considero pertinente la vigilancia administrativa sobre el mismo por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca para que identifique lo que sucede con este asunto y la dilación injustificada que ha tenido el mismo por un lapso mayor de 4 años.

Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

(...)

Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicitó al Despacho Judicial que aporte en acceso al expediente digital del presente asunto sin la necesidad de acudir a la sede judicial, con el fin que las partes podamos conocer de primera mano el mismo, con fin de poder realizar la reanudación de la audiencia de diciembre de 2016 y poder sustentar las alegaciones finales en la diligencia programada para el día 04 de agosto de 2020 conforme lo señala el auto del 24 de febrero de 2020 notificado por estado el día 25 de febrero de los corrientes.

En el evento de no poder digitalizar todo el expediente se sirva digitalizar el dictamen pericial rendido por el Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO y sus respectivas aclaraciones y complementaciones.

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. En este punto es pertinente indicar que, se solicita la revocatoria del AUTO INTELOCUTORIO No.1406 del 23 de julio de 2020, con fundamento en que previó a convocarse la diligencia para contradicción del dictamen programada para el día 04 de agosto de 2020, es inadmisibile que se realice una adición al trabajo ya presentado por el perito inicialmente y del cual se pronunció en su oportunidad procesal; porque de caso contrario el trabajo presentado por el señor perito estaría incompleto, sería impreciso y tendría que formularse un nuevo trabajo pericial que debe ser puesto en conocimiento de las partes para que se pronuncien del mismo con miras a ejercer el derecho de contradicción, no siendo la audiencia de contradicción del dictamen el escenario idóneo para realizar un nuevo estudio con otro profesional el cual no ha sido nombrado por el juzgado, al cual se le debe interrogar y cuestionar sobre los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas y contradecir sobre los fundamentos técnicos, científicos que apoyen el dictamen pericial; porque no son elementos meramente superficiales sino que apoyarán y decidirán el asunto en el presente caso.
2. Por lo anterior, en el evento de autorizar al perito ing. DIEGO FERNANDO BRAVO M, adicionar fuera de la etapa procesal respectiva el dictamen final presentado, adjuntando de manera intempestiva y solo con miras a la audiencia de contradicción información suministrada y realizada por un topógrafo al cual las partes no podremos realizarle ningún tipo de contradicción en cuanto a la metodología empleada, técnica utilizada y que debería saber y conocer el señor perito a profundidad porque fue el designado por el despacho judicial dado sus calidades debe estar en capacidad de absolver todas las preguntas de carácter técnico en esta materia, de no ser así se estaría frente a un dictamen pericial impreciso, incompleto, y que las actuaciones realizadas y no dadas a conocer por el señor topógrafo afectaría de nulidad por violación al debido proceso al presente caso de autos, más cuando la fecha de la diligencia para la contradicción del dictamen se ha fijado para el día 04 de agosto de 2020, misma que no ha sido modificada por el despacho y no ha sustentado la razón por la cual se debería adicionar el dictamen inicialmente presentado por el señor perito.
3. En miras de la lealtad procesal, garantizar el derecho de contradicción y el derecho de defensa, solicitó que las determinaciones del topógrafo se puedan refutar, contradecir, analizar, estudiar y que sea el mismo topógrafo

17

que contrate el perito ing. DIEGO FERNANDO BRAVO M, que se presente en la audiencia de contradicción del dictamen para que pueda ser objeto de contradicción, porque no es un apoyo meramente informativo, sino que se sustentará del conocimiento del citado profesional.

4. Adicionalmente, y conforme lo registrado en el sistema siglo XXI el primero de julio de 2020, el perito ing. DIEGO FERNANDO BRAVO M, allegó memorial que no ha sido puesto en conocimiento de las partes con utilización de las herramientas tecnológicas que deben suministrar la Rama Judicial, más cuando se está atravesando por una pandemia originada por el nuevo Coronavirus, que impide el acceso de manera presencial a las instalaciones de los despachos judiciales, y en garantía de lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, es pertinente indicar los fundamentos por los cuales solicita el apoyo de otro profesional, al cual no se le puede realizar el respectivo interrogatorio.
5. La Corte Constitucional, en su desarrollo jurisprudencial se ha encargado de establecer las características del dictamen pericial; al respecto, ha dicho que si bien la doctrina discute sobre la naturaleza jurídica de ésta, lo cierto es que de acuerdo a nuestra legislación se ha reconocido como una prueba calificada, la cual sirve como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieren conocimiento científicos, técnicos y artísticos¹.
6. Es así como, de acuerdo a lo establecido dentro del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia en Sentencia T-270 de 2012, señaló que esta se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 10), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso, lo cual es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos (artículos 213 y siguientes); iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos estén sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestran que deben ser terceros ajenos a la contienda (artículo 235); iv) se practica previo encargo judicial, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2°); y) ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, requiere haberse sometido a las condiciones y al

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-270 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva; Marzo 29 de 2012).

procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte (artículos 236 a 241)"².

7. En cuanto a los derechos y deberes de los Auxiliares de la Justicia, el Acuerdo No. 1518 del 28 de Agosto de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señalo en el Artículo 29:

*... "Derechos y deberes. Además de los establecidos en la ley, son derechos y deberes del auxiliar de la justicia: 1. Capacitarse y ser capacitado para el mejor desempeño de sus funciones. Si se trata de persona jurídica, capacitar a las personas naturales que actúan en su nombre. 2. **Aceptar el careo, posesionarse en él y rendir el dictamen dentro de los términos establecidos para el efecto.** 3. **Cumplir con imparcialidad, idoneidad, transparencia y eficacia sus funciones.** 4. Percibir oportunamente la remuneración fijada por el desempeño del cargo. 5. Permanecer en la lista de auxiliares de la justicia, mientras no se encuentre en alguna de las causales de exclusión establecidas en la ley y en el presente Acuerdo. 6. Recibir y dar tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas. 7. Obtener la colaboración indispensable del servidor judicial, de las partes y de quienes se requiera su actuación para el cumplimiento de sus funciones, con arreglo a la ley".*

8. En este mismo sentido, el AUTO INTELOCUTORIO No.1406, no se le hizo claridad al perito ing. DIEGO FERNANDO BRAVO M, que los gastos en que incurriera con ocasión del dicho apoyo por parte de otro profesional, deberían estarían a su cargo, dado que bajo ninguna circunstancia dicho profesional fue reconocido dentro del proceso para rendir dictamen, ni mucho menos le fue concedido un término para rendirlo, por lo que la adición complementación debe tener un tiempo determinable y dado a conocer a las partes, tal como fue el dictamen inicialmente rendido, no se puede a menos de siete días para la realización de la audiencia de contradicción presentar un nuevo dictamen con fundamento en un informe de otra persona que no ha sido reconocida en el proceso como perito o auxiliar de la justicia del cual no se sabe su idoneidad, sus estudios, imparcialidad y mucho menos si el apoyo es meramente informativo o realizará la labor que debía realizar el señor perito por fuera del dictamen que ya había rendido desde enero del año 2019.
9. Se coloca por parte del Despacho Judicial una fecha indeterminada porque el "menor tiempo posible", no es una fecha determinable más cuando se encuentra programada una audiencia para el día 04 de agosto de 2020, por lo que la orden es imprecisa y no tiene una fuerza vinculante, adicionalmente la actuación del perito que pretende adicionar su dictamen

² Ibidem

ya rendido no puede en esta etapa procesal fundamentarse con base a una solicitud extemporánea del apoderado de la parte demandante.

10. Adicionalmente, tampoco se entiende porque se desconoce por parte del Despacho Judicial la realización del dictamen pericial inicial, porque la prueba pericial ya fue realizada y objeto de traslado, sin embargo, observa el suscrito con extrañeza que pareciera que la prueba apenas fuera a realizarse, circunstancia que no obedece a la realidad, sino que pretende reitero por solicitud de la parte demandante adicionarse y complementarse por fuera de la oportunidad procesal para hacerlo un dictamen ya rendido y que fue puesto en conocimiento de las partes a través del auto No. 945 del 21 de marzo de 2019 para que surtiera lo pertinente a lo regulado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
19001400300005
Email: j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 945

Popayan, veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve e (2019).

REF. 19001400300 2015 00317

Del anterior dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA y por ser procedente, al tenor de lo normado en el Art. 231 del Ordenamiento Procesal Civil,

SE DISPONE:

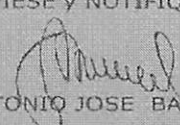
1º.- PERMANEZCA en secretaría y a disposición de las partes el experticio emitido por el Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, para los fines indicados en el art. 231 del Código General del Proceso

2º.- NEGAR el Desistimiento Tácito, solicitado por el mandatario judicial de la parte demandada, por no reunir los requisitos exigidos por el art 317 del C.G.P.

3º.-Vencido lo anterior se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de juzgamiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

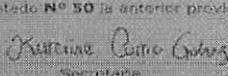

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.-

hst.

JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-CAUCA.

Hoy 22 de Marzo, de 2019 y para conocimiento de las partes, se notifica por anotación en el Estado N° 50 la anterior providencia.

Se fija a las 8:00 a.m.


Secretaria

Se decreta a las 5:00 p.m.

22/

11. No puede autorizarse al perito el apoyo de otro profesional, toda vez que debida ser el mismo perito quién inicialmente en su reporte inicial debía solicitar al Despacho Judicial de acuerdo al tiempo que se le había concedido inicialmente por el juzgado, para verificar que si requería del concepto de otro profesional especializado para emitir su dictamen, debía evidentemente acudir a tal apoyo dentro del término que se le había concedido a él y no prolongando la labor encomendada, para que sea el Profesional en Topografía realice el trabajo encomendado al auxiliar de la justicia, más cuando desde el año 2016 se había realizado la gestión para que realizará la experticia encomendada, siendo tres años después la etapa para proceder a realizar una nueva adición al dictamen inicial y refleja la falta de diligencia y cuidado que se debe tener el asunto encomendado inicialmente.
12. Asimismo, el no poder controvertir lo que exprese el profesional que apoye una labor ya realizada por el perito; convierte a la prueba en ilícita por vulneración al debido proceso y a las garantías procesales, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al señalar:

“El artículo 29 de la Constitución Política, contenido de la llamada regla de exclusión (exclusionary rule), establece que las pruebas obtenidas con transgresión del debido proceso Constitucional; o de manera ilícita, esto es, mediante la amenaza o violación de los derechos fundamentales, son nulas de pleno derecho.

En palabras de la Sala, “(...) porque el derecho a probar en un litigio judicial, inclusive administrativo, no es irrestricto o ilimitado, sino regulado y asistido de las más amplias garantías de las partes, como expresión de un Estado Social y Democrático de Derecho. De ahí, la averiguación de la verdad, fin último de la prueba en un proceso, conoce las fronteras de la Constitución y de la ley, en un marco donde haya lugar al equilibrio y la ética en su consecución”³.

Como en otra ocasión precisó, [e]l derecho a probar y a contradecir, ostenta rango constitucional, a punto de ser ‘nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso’ (...), o sea, la ilícita u obtenida con ostensible e incontrovertible transgresión de específicas garantías y derechos esenciales o, como ha señalado la Corte, ‘aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia (...), el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales’, hasta el punto que algunos prefieren denominar a

³ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de agosto de 2016, expediente 00246.

226

esta prueba como inconstitucional' (Cas. Civ., sentencia de 29 de junio de 2007, expediente No. 2000-00751-01).

"La prueba 'ilícita' difiere de la 'ilegal' o 'irregular', que 'no pretermite un precepto constitucional fundamental sino uno de índole legal, en sentido amplio, de suerte que será la tipología normativa objeto de infracción, en esta tesitura, la llamada a determinar si se está ante una u otra clase de prueba, sobre todo a partir de la noción de derechos o garantías fundamentales. Si es la Carta Política la quebrantada, particularmente uno o varios derechos de la mencionada estirpe, la prueba se tildará de ilícita, mientras que si la vulnerada es una norma legal relativa a otra temática o contenido, se calificará de ilegal o irregular distinción significativa por sus consecuencias, 'ad exemplum, se señala que la prueba ilícita, en línea de principio, no es pasible de valoración judicial, como quiera que carece de eficacia demostrativa -desde luego, con algunas puntales excepciones a partir de la adopción del criterio o postulado de la proporcionalidad-, al paso que la ilegal o irregular si lo será, aspecto éste, por lo demás, no pacífico en el derecho comparado' (Cas. Civ., sentencia de 29 de junio de 2007, expediente No. 2000-00751-01), 'el defecto que estigmatiza una prueba ilícita es insubsanable, a la vez que no pueden aplicarse respecto de ella los diversos mecanismos de convalidación que pueda prever el ordenamiento, mientras que los defectos que acuse la prueba ilegal pueden ser, por el contrario, subsanados e, inclusive, puede acontecer que a pesar de la irregularidad el elemento persuasivo no sufra menoscabo. Por último, la exclusión de la prueba derivada de aquélla que es anómala solamente acaece en los casos de prueba ilícita, pero no en los de ilegalidad de la misma'. (Sentencia de Revisión de 28 de abril de 2008, exp. No.11001 0203 000 2003 00097 01).

"En este contexto, la infracción de las normas que gobiernan la prueba, entraña la nulidad de pleno derecho prevista en el inciso último del artículo 29 de la Constitución Política, únicamente cuando atañen al flagrante desconocimiento de las garantías o derechos constitucionales.

"Contrario sensu, la contravención de otros derechos o garantías diferentes a los fundamentales, consagrados en normas legales o similares distintas de las constitucionales, generan su ilegalidad y, por lo mismo, su irregularidad.

"Las 'ilícitas', son insubsanables y la nulidad actúa per se, de suyo y ante sí, ope iuris, en tanto, las 'irregulares' o 'ilegales'

1406

*en línea de principio, admiten la posibilidad de saneamiento y presuponen declaración judicial*⁴.

13. Por lo expuesto considero, pertinente que se dé continuidad a la etapa de contradicción del dictamen dentro de la etapa de instrucción y juzgamiento; sin mayores dilaciones para la contradicción del dictamen pericial presentado por el perito Ing. DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA y se proceda en derecho, en caso contrario de un nuevo aplazamiento injustificado se aplique lo regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 24 de noviembre d 2009, expediente 00556-01.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada".

En caso de no admitir, la falta de competencia solicitó al Despacho Judicial que informe la dilación de más de cuatro años en primera instancia del presente asunto, en el que no ha operado suspensión legal diferente al que nos ha afectado este año por causa del coronavirus; por lo que un nuevo aplazamiento a la diligencia que debe realizarse virtualmente, no tiene sentido ni garantiza el acceso a la administración de justicia.

14. Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el **AUTO INTELOCUTORIO No.1406** del 23 de julio de 2020, conforme a lo cual ordenó AUTORIZAR al perito ing. DIEGO FERNANDO BRAVO M, para que en el menor tiempo posible requiera los servicios de un topógrafo especializado, para que le colabore con la práctica de la prueba; procediendo a declarar que no se autorice el apoyo de otro profesional que no ha sido nombrado como perito por este Despacho del cual se desconoce su idoneidad y que no puede ser objeto de contradicción en la audiencia de pruebas programada para el día 04 de agosto de 2020 y adicionando el informe pericial final que fue presentado por el mismo perito, lo que debe el señor perito es acudir virtualmente a la diligencia para que responda el interrogatorio de las partes.
15. De igual manera, solicito como es deber de todos los abogados litigantes conforme lo ha manifestado el mismo Consejo Superior de la Judicatura tener actualizado el correo electrónico en la base de datos del registro Nacional de Abogado para que se pueda surtir virtualmente la diligencia; se

1402

requiera al abogado de la contraparte para que informe al Despacho la dirección electrónica para efectos de llevar a cabo la diligencia del día 04 de agosto de 2020.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso, y las demás normas pertinentes al caso.

En especial, lo relacionado al Dictamen Pericial el Código General de Proceso, expresa:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. **Todo dictamen se rendirá por un perito.***

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. **El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.***

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. **La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.**

2. *La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. **Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. **Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**

9. **Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**

10. **Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.**

(...)

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y **las partes podrán interrogarlo**

bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. (...)

ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.

Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, **la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.**

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.

125

ARTÍCULO 235. IMPARCIALIDAD DEL PERITO. *El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.*

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. *No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio. (negrilla y subrayado fuera del texto).*

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal y solicito muy respetuosamente, se indique la fecha en la cual fue designado el señor perito ing. DIEGO FERNANDO BRAVO M, como auxiliar de la justicia para el presente proceso, cual fue la fecha en que se rindió el dictamen pericial, fecha de la providencia que otorgó traslado del dictamen pericial y la aclaración y complementación a este dictamen, fecha del auto por el cual se realiza la adición al dictamen pericial.

Copia de la consulta de la página web de la rama judicial donde se encuentra el proceso de fecha 28 de julio de 2020 (se aporta).

Las anteriores son pertinentes, conducentes, idóneas y útiles en la medida que se logra determinar las fechas donde se debía surtir la actuación procesal.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Pd/2

OPORTUNIDAD

Me permito indicar que el AUTO INTELOCUTORIO No.1406 del 23 de julio de 2020, fue notificado por estado el día 24 de julio de 2020 razón por la cual los términos de tres (3) días iniciaron el día 27 de julio y culminaban el 29 de julio de la presente anualidad, estando en la oportunidad para el mismo.

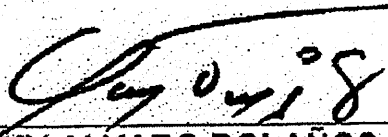
NOTIFICACIONES

En miras del acatamiento a lo regulado en el decreto legislativo 806 de 2020, me permito indicar que para efectos de notificaciones se tenga en cuenta el correo electrónico jim3185@hotmail.com que fue el suministrado en la base de datos del registro nacional de abogados.

De igual manera, sírvase actualizar la dirección de contacto en la Carrera 6 No. 14N-19 de esta ciudad y correo electrónico jim3185@hotmail.com con whatsapp (57) 318 5569860.

Del señor juez,

Atentamente,


JIMMY ALVARO BOLAÑOS CABRERA
C. C. Nro. 10.307.782 de Popayán Cauca
T.P. No. 182.699 del C.S.J.

Rd
Julio 29/20
herbert
Mi. 3:34 P.M.
AL 15

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

j05cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En Popayán, Cauca, siendo el día 11 de Agosto de 2.020, se corre TRASLADO EN SECRETARIA a la parte contraria por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art. 318, 319 en concordancia con el Art. 110 del Código General del Proceso.

La Secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia', with a large loop at the end.

ALICIA PALECHOR OBANDO
SECRETARIA